

ACUERDO IEEPCO-CG-SNI-319/2016, RESPECTO DE LA ELECCIÓN ORDINARIA DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO CELEBRADA EN EL MUNICIPIO DE TOTONTEPEC VILLA DE MORELOS, OAXACA, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS

Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, respecto de la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento celebrada en el municipio de Totontepec Villa de Morelos, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos, el cual se genera a partir de los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

- I. Dictamen por el que se identificó el método de elección de concejales al ayuntamiento de Totontepec Villa de Morelos.** El 7 de octubre de 2015, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos emitió el dictamen en mención, el cual fue aprobado por el Consejo General mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-4/2015, en sesión especial celebrada el día 8 del mismo mes y año.
- II. Solicitud de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos a la autoridad municipal de Totontepec Villa de Morelos.** Mediante oficio IEEPCO/DESNI/268/2016 de fecha 4 de enero de 2016, la Dirección indicada solicitó al presidente municipal de Totontepec Villa de Morelos, difundiera de manera amplia en dicho municipio el dictamen donde se especificó su sistema normativo interno; el método y procedimiento utilizado para la elección de sus autoridades municipales; y que informara con 90 días de anticipación la fecha, hora y lugar de la realización de su asamblea general comunitaria de elección de sus próximas autoridades; asimismo, se hizo del conocimiento a dicha autoridad que la Constitución General de la República, así como la Constitución Local, establecen que los pueblos y comunidades indígenas deben garantizar, en la elección de sus autoridades, el derecho de las mujeres de votar y ser votadas en condiciones de igualdad, por lo cual su asamblea general comunitaria deberá convocar a todas las ciudadanas del municipio para que ejerzan su derecho generando las condiciones suficientes y necesarias para que hombres y mujeres participen en condiciones de igualdad en la elección e integración de su ayuntamiento.

III. Sentencia que emitió el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el expediente JDCI/06/2016 y JDCI/12/2016. Con fecha 22 de marzo de 2016, la autoridad jurisdiccional en materia electoral en el Estado, emitió la resolución citada al rubro, en la que entre otros temas, se vinculó a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos de este Instituto, para que coadyuvara con el proceso de conciliación entre las comunidades de Totontepec Villa de Morelos.

IV. Convocatoria de reunión de trabajo a las autoridades auxiliares del municipio de Totontepec Villa de Morelos. En cumplimiento a la resolución citada en el párrafo que antecede, el titular de la Dirección Ejecutiva indicada, convocó al presidente municipal del citado municipio, así como a las autoridades auxiliares a una reunión de trabajo, por lo que con fecha 17 de mayo de 2016, dichas autoridades municipales, además de personal de este Instituto sostuvieron una reunión en la que dialogaron el tema de la participación de las agencias en la elección de las autoridades municipales, llegando a la conclusión de que dichas comunidades analizaran ampliamente las propuestas vertidas por los representantes de dichas agencias.

V. Remisión de documentación relativa a las asambleas de análisis del estatuto electoral del municipio de Totontepec Villa de Morelos. Mediante escrito recibido el día 21 de junio de 2016, el presidente y síndico municipal del citado ayuntamiento, remitieron a este organismo, entre otros documentos, 3 actas asamblea general de ciudadanos de fecha 25 de abril, 16 de mayo y 13 de junio de 2016, donde las asambleístas y autoridades municipales analizaron el borrador del estatuto electoral municipal.

VI. Notificación de resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca. Mediante oficio TEEO/SG/A/3828/2016, recibido en la oficialía de partes de este Instituto el día 11 de octubre de 2016, se notificó a este organismo la resolución de fecha 7 de octubre del presente año, dictada en el expediente número JDCI/06/2016 y su acumulado JDCI/13/2016, donde dicha autoridad jurisdiccional, confirmó el acuerdo IIEPCO/-CG-DESN-21/2016, de 30 de diciembre del año 2015, en la que este consejo declaró legalmente válida la elección de concejales del ayuntamiento de Totontepec Villa de Morelos, por otro lado, se conminó a las autoridades municipales de dicho municipio, para que conciliaran a efecto de que en las próximas

elecciones se garantizara la participación de todo los habitantes del referido municipio, también se vinculó a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos de este Instituto, para que en el ámbito de sus facultades coadyuvara en el proceso de conciliación entre las comunidades que conforman el citado municipio.

VII. Convocatoria de reunión de trabajo al presidente municipal de Totontepec Villa de Morelos. En cumplimiento a la resolución citada en el párrafo que antecede, el titular de la Dirección Ejecutiva indicada, convocó al presidente municipal del citado municipio, así como a las autoridades auxiliares a una reunión de trabajo, la cual tendría lugar el día 15 de noviembre de 2016, por lo que con esa fecha dichas autoridades municipales y personal de este Instituto, sostuvieron la reunión de trabajo, en la que se acordó, remitir la documentación relativa a la elección de dicho municipio, para que este Consejo General, se pronuncie al respecto.

VIII. Notificación de resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca. Mediante oficio TEEO/SG/A/4410/2016, recibido en la oficialía de partes de este Instituto el día 26 de noviembre de 2016, mediante el cual se notificó a este organismo la resolución de fecha 25 de noviembre del presente año, dictada en el expediente número JNI/33/2016, donde se resolvió desechar el medio de impugnación y se ordenó la reconducción de dicho juicio a efecto de que este Consejo General, atendiera las manifestaciones planteadas por los recurrentes.

IX. Convocatoria a la reunión de trabajo a las autoridades auxiliares del municipio de Totontepec Villa de Morelos. Con fecha 26 de junio de 2016, el presidente municipal del citado municipio, así como a las autoridades auxiliares y personal de este Instituto, sostuvieron una reunión de trabajo, en la que concluyeron el cabildo municipal de dicho municipio presentara a la asamblea general comunitaria las adecuaciones que realizaron al estatuto electoral del referido municipio.

X. Convocatoria de elección del municipio de Totontepec Villa de Morelos. De la documental indicada, se aprecia que con fecha 18 de agosto de 2016, los integrantes del cabildo del ayuntamiento referido, convocaron a las ciudadanas y ciudadanos de ese municipio, a

participar en la asamblea de elección de los nuevos concejales que fungirán en el periodo 2017-2019, la cual tendría lugar el día 4 de septiembre de 2016.

XI. Asamblea general comunitaria de fecha 4 de septiembre de 2016. De la documental indicada, se advierte que los integrantes del municipio de Totontepec Villa de Morelos, así como las ciudadanas y ciudadanos del citado municipio, se reunieron en la explanada de la cancha municipal, con la finalidad de elegir a los concejales que fungirían en el periodo 2017-2019.

Sin embargo, de la citada documental se advierte que dicha asamblea, fue suspendida en virtud de que no asistió la mayoría de ciudadanos convocados.

XII. Segunda convocatoria de elección del municipio de Totontepec Villa de Morelos. Con fecha 17 de noviembre de 2016, los integrantes del cabildo del ayuntamiento referido, convocaron por segunda ocasión a las ciudadanas y ciudadanos de ese municipio a participar en la asamblea de elección de los nuevos concejales que fungirán en el periodo 2017-2019, misma que tendría lugar el día 4 de diciembre del presente año a partir de las 9:00 horas.

XIII. Remisión de la convocatoria de elección a los agentes municipales y de policía del municipio de Totontepec Villa de Morelos. Con fecha 25 de noviembre de 2016, el presidente y síndico municipal del citado ayuntamiento, remitieron a los citados agentes la segunda convocatoria de elección, la convocatoria con la finalidad de que se difundiera ampliamente entre las ciudadanas y ciudadanos de esas localidades.

XIV. Acta de asamblea de elección de autoridades municipales. De la documental indicada, se advierte que el día 4 de diciembre de 2016, a las 9:00 horas, se reunieron en la explanada de la cancha municipal, las ciudadanas y ciudadanos, así como las autoridades del citado ayuntamiento, con la finalidad de celebrar la asamblea comunitaria para elegir a los concejales que fungirán para el periodo 2017-2019, bajo el siguiente orden del día:

Pase de lista.

1. Verificación de quórum e instalación legal de la asamblea.
2. Nombramiento de la mesa de los debates.
3. Determinación sobre la elección de las autoridades municipales.
4. Elección de los integrantes del cabildo municipal.
5. Clausura de la asamblea.

Así también, del acta en mención se advierte que durante el desarrollo de la elección participaron 706 asambleístas, por lo que se procedió a declarar el quórum y la instalación legal de la asamblea.

XV. Remisión de la documentación relativa a la asamblea de fecha 6 de diciembre de 2016. Con fecha 6 de diciembre de 2016, el presidente y síndico municipal del municipio de Totontepec Villa de Morelos, remitieron a este organismo, entre otros documentos, el acta de asamblea general de elección realizada en la fecha indicada, así como copia simple de documentación relativa a la identificación de los concejales electos.

XVI. Acta de sesión permanente de elección de las autoridades municipales del ayuntamiento de Totontepec Villa de Morelos. De la citada documental, se advierte que el día 11 de diciembre de 2016, los integrantes del consejo municipal electoral, sesionaron con la finalidad de darle seguimiento a la jornada electoral efectuada en las agencias del citado municipio.

XVII. Remisión de la documentación relativa a la elección de fecha 11 de diciembre de 2016. Mediante escrito recibido el día 19 de diciembre del presente año, los integrantes del consejo municipal de Totontepec Villa de Morelos, remitieron a este órgano electoral la documentación relativa a la elección que realizaron las agencias municipales de dicho municipio.

CONSIDERANDO

1. Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas. De conformidad con la interpretación sistemática y funcional del artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se puede concluir que las normas, procedimientos y prácticas tradicionales seguidas por las comunidades o pueblos indígenas para la elección de sus autoridades o representantes ante los ayuntamientos, deben identificarse como leyes sobre la materia

electoral, ya que el imperativo que impone dicho artículo, incorpora a las normas, procedimientos y prácticas que se llevan a cabo al interior de las comunidades indígenas para la elección de sus representantes, como verdaderas disposiciones del orden jurídico nacional, así entonces, la libre autodeterminación de las comunidades indígenas reviste la naturaleza de un derecho fundamental consagrado en el mencionado artículo 2º, en consonancia con los tratados internacionales de derechos humanos de los pueblos indígenas, contenidos, entre otros, en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, así como la Declaración de Derechos de los Pueblos Indígenas de la Organización de las Naciones Unidas.

a).-Que el artículo 26, párrafos 2, 3 y 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que los municipios serán gobernados por un ayuntamiento de elección popular directa, conformado por un presidente municipal y el número de integrantes que determine la Constitución y la ley de cada entidad; que los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos. La constitución y leyes estatales reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política, de conformidad con sus tradiciones y normas internas. Además, dispone que los pueblos y comunidades indígenas elegirán, de acuerdo con sus principios, normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de hombres y mujeres en condiciones de igualdad, guardando las normas establecidas en la Constitución General de la República, la Constitución Local y las leyes aplicables.

b).- Que para entender el asunto en cuestión, por tratarse de derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas, es preciso tener presente que su sistema de vida, en prácticamente todos los órdenes, está entendido por una cosmovisión distinta de la que rige para las llamadas democracias occidentales. Asimismo los sistemas normativos internos (usos y costumbres) de los pueblos y comunidades indígenas obedecen a principios diversos de los que priman en el derecho

escrito, legislado o codificado, que se inscribe en la tradición del derecho continental europeo.

La premisa antes indicada resulta fundamental para no realizar interpretaciones y aplicaciones normativas atendiendo a códigos culturales distintos y, en ocasiones, antitéticos, porque se estaría realizando una asimilación-imposición, cuestión que se prescribe como prohibida por el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.

c).- En esa tesisura, de conformidad con lo establecido en los artículos 2, Apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 3, 4, 12, 26, fracciones XLIV, XLVII y XLVIII, 255, 257, 258 y 263 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; 3 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca; 5, incisos a) y b); 7, párrafo 1, y 8, párrafo 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; así como el artículo 1, tanto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; y artículos 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, los integrantes de las comunidades indígenas tienen el derecho a elegir a sus propias autoridades de acuerdo a su libre determinación, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, con pleno respeto a los derechos humanos, de igual manera el derecho de las comunidades indígenas a la libre determinación se traduce en la facultad de ejercer libremente sus formas de gobierno interno y acceder a las tomas de decisiones de su propio gobierno, sin menoscabo de los derechos humanos de sus habitantes.

d).- De las disposiciones nacionales e internacionales señaladas se tiene que, en consonancia con la función y naturaleza de los derechos de las colectividades indígenas y de sus integrantes, es indispensable la adopción o implementación de medidas especiales que permitan a estos sujetos, en condiciones de igualdad real respecto de los demás, la tutela completa y efectiva de sus derechos individuales y colectivos, así como de sus intereses jurídicamente relevantes, para ello, se torna

necesario eliminar los obstáculos fácticos que imposibiliten o inhiban el ejercicio de sus derechos.

e)..- Ciertamente, se reconoce la diversidad cultural a partir de las características propias y específicas de cada pueblo, comunidad y municipio del Estado, como fuente generadora de sus sistemas normativos, en los cuales se retoman tradiciones ancestrales que se han transmitido oralmente por generaciones, las cuales son enriquecidas y adaptadas con el paso del tiempo a diversas circunstancias y necesidades propias de cada pueblo o comunidad. Por lo tanto, en el Estado de Oaxaca dichos sistemas se consideran actualmente vigentes y en uso.

f)..- Bajo estas premisas, el derecho de los pueblos y comunidades indígenas del Estado de Oaxaca, lo constituye el conjunto de normas jurídicas que establecen la configuración de sus formas de gobierno, la creación, organización, atribuciones y competencias de sus órganos de autogobierno, los cuales les garantizan el pleno acceso a sus derechos fundamentales reconocidos en diversos instrumentos jurídicos, vinculantes o declarativos, como el conjunto de sistemas normativos (usos y costumbres) en que los pueblos y comunidades indígenas se basan para auto gobernarse.

1. Competencia del órgano electoral local. Que en términos de lo dispuesto por los artículos 26, párrafos 2, 3 y 4; 98, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios; gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la ley general, así como la Constitución y leyes locales; serán profesionales en su desempeño; se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, la referida ley general y las leyes locales correspondientes.

a)..- Que este Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, es competente para resolver sobre la calificación de las elecciones de concejales de los ayuntamientos

que se efectúan por Sistemas Normativos Internos en la entidad, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 114, TER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 26, fracción XLIV y 263 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

3. Calificación de la elección de fecha 4 de diciembre de 2016. A efecto de realizar la calificación de la elección ordinaria de concejales del ayuntamiento de Totontepec Villa de Morelos, realizada en la fecha indicada, se procede a efectuar un análisis exhaustivo de todas las constancias que obran en el expediente con la finalidad de verificar si la elección cumplió con las cualidades esenciales para ser calificada como jurídicamente válida de conformidad con los motivos y razones que a continuación se precisan:

Así, del análisis del acta de elección se desprende que siendo las 9:00 horas de la fecha señalada, se reunieron los integrantes del cabildo municipal, con la finalidad de nombrar a los integrantes del cabido municipal que fungiría en el periodo 2017-2019, así también se evidencia que únicamente asistieron los habitantes de la cabecera municipal, sumando un total de **706** ciudadanos, tal y como se advierte de la citada documental, por lo que una vez hecha la elección correspondiente el cabildo quedó integrado con las ciudadanas y ciudadanos que a continuación se mencionan:

CONCEJALES ELECTOS

CARGO	NOMBRE	VOTOS
Presidente municipal	Alberto Bravo Reyes	249
Síndico municipal	Floriberto Rodríguez Bravo	231
Regidora de hacienda	María Domitila Gabriel Guzmán	318
Regidor de obras	Magdiel Gómez Cortes	298
Regidora de educación	Digna Cabrera Gonzales	495
Regidor de salud	Florenciano Flores Guzmán	284
Regidor de seguridad	Lamberto Bernal López	293
Regidor de deporte	Eder Gamaliel Reyes Flores	224
Regidor de cultura	Froylan Hernández Osorio	209
Regidor de ecología	Aristeo Flores Reyes	219

Por lo anterior, y no habiendo más asuntos que tratar siendo las 23:58 horas, se declaró concluida la asamblea general comunitaria el día de su inicio.

Ahora bien, del análisis de la documental indicada, se advierte como ya quedó asentado, que en el acto electivo referido, no participaron los habitantes de las 3 agencias municipales y 7 agencias de policía que conforman el municipio de Totontepec Villa de Morelos, violentando con dicha acción el principio de universalidad del voto de las ciudadanas y ciudadanos que viven en esas comunidades, establecido en el artículo 25 apartado A fracción II tercer párrafo, de la Constitución Local, por ello debe decirse que lo procedente es calificarla como jurídicamente inválida dicha elección, pues es evidente la violación a los derechos políticos electorales de las ciudadanas y ciudadanos que viven en las agencias, ya que el municipio debe entenderse como un todo, en el que puedan participar las ciudadanas y ciudadanos no solo de la cabecera municipal, sino también de sus agencias, hecho que no aconteció así en el caso que se analiza, por lo que no se está frente a un acto cívico legitimado y democrático, pues para la renovación de las autoridades municipales, se debe tomar en cuenta la participación de todas las ciudadanas y ciudadanos, ya que el ayuntamiento se elige para que gobierne en todo el territorio municipal, y para todos los integrantes de la población en condiciones de igualdad, y toda vez que la elección que se comenta no aconteció así, pues se les excluyó a las agencias integrantes del municipio de participar, trayendo consigo una violación a sus derechos políticos electorales de los electores de las agencias, en consecuencia lo procedente es invalidar dicha asamblea en donde resultó electo un ayuntamiento encabezado por el ciudadano Alberto Bravo Reyes.

Fortalece lo anteriormente razonado, lo establecido en la jurisprudencia 37/2014 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que al rubro dice: **“SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. ELECCIONES EFECTUADAS BAJO ESTE RÉGIMEN PUEDEN SER AFECTADAS SI VULNERAN EL PRINCIPIO DE UNIVERSALIDAD DEL SUFRAGIO”.**

Dicha norma jurisprudencial dispone, para lo que aquí interesa, que si en una comunidad indígena no se permitiera votar a los ciudadanos

que no residieran en la cabecera municipal, dicha restricción se traduciría en la negación o anulación de su derecho fundamental a sufragar, y ello significaría la transgresión al principio de igualdad, por lo tanto, esta situación violatoria de derechos fundamentales, queda excluida del ámbito de reconocimiento y tutela de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas previstos por la Constitución federal, al resultar incompatible con los derechos fundamentales que han quedado precisados; por lo que, en consecuencia, esa práctica o tradición adoptada por una comunidad indígena no tendría el carácter de democrática.

Máxime que, previamente a la elección que se analiza se les conminó a las actuales autoridades municipales y auxiliares del municipio que nos ocupa, para que llevaran a llevar un proceso de conciliación, con la finalidad de garantizar la participación de todas las ciudadanas y ciudadanos en la renovación del cabildo, y por lo que respecta a este Instituto, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos exhortó a dichas autoridades municipales a que en un marco de dialogo llegaran a acuerdos favorables para que todas las personas del municipio pudiera participar y ejercer sus derechos políticos electorales.

4. Calificación de la elección de fecha 11 de diciembre de 2016. Previo al análisis de la elección referida, es pertinente dejar en claro, que dicho acto electivo se llevó a través de planillas es decir, de manera distinta a la que está acostumbrada la población del municipio de Totontepec Villa de Morelos, al momento de elegir a sus autoridades municipales.

En esa tesitura, y toda vez que las ciudadanas y ciudadanos de las agencias del municipio referido, no participaron en la elección del día 4 de diciembre de 2016, donde se eligió al cabildo municipal, por ello, los habitantes de dichas localidades decidieron realizar otra elección, por lo cual, las ciudadanas y ciudadanos se comenzaron a organizar, pues debe decirse que tradicionalmente en la renovación del cabildo municipal solo participaba la población que radicaba en la cabecera municipal, no así, los ciudadanos de las agencias, tal y como lo establece el Dictamen que emitió este organismo en el cual se determinó sus método de elección.

Por lo anterior, se tiene constancia que el día 24 de octubre de 2016, los representantes de las agencias de Santa María Ocotepec, Santiago Tepitongo, Santa María Tiltepec, Santiago Amatepec, San Francisco Jayacaxtepec y San José Chinantequilla, y los comisariados de bienes comunales, de dichas localidades todas pertenecientes al municipio de Totontepec Villa de Morelos, llevaron a cabo una reunión en la que se analizó la negativa de la cabecera municipal de emitir la convocatoria que les permitiera ejercer el voto a las ciudadanas y ciudadanos de esas localidades en la elección municipal, y ante esa situación, los citados representantes acordaron integrar un consejo municipal electoral conformado por las comunidades integrantes del citado municipio, por ello, el día 13 de noviembre de 2016, los representantes que previamente se habían nombrado en cada agencia, designaron al presidente y secretario del referido consejo municipal electoral, una vez designado dicha órgano, se acordó la fecha para la elaboración y emisión de la convocatoria de elección.

Por lo que con fecha 19 de noviembre de 2016, los integrantes del citado consejo municipal electoral, emitieron la convocatoria correspondiente, en la que se invitó a las ciudadanas y ciudadanos del municipio de Totontepec Villa de Morelos, así como a sus agencias municipales y de policía, a participar en las asambleas comunitarias de elección de los concejales municipales que fungirían en el año 2017, dicho acto electivo se llevaría cabo el día 11 de noviembre del presente año.

Así también, se cuenta con la documental relativa al acta de registro de planillas para la elección que se comenta, en la que se advierte que el día 5 de diciembre del año que transcurre, quedaron formalmente registradas las planillas identificadas con los colores verde y naranja.

Finalmente el día 11 de diciembre de 2016, tuvo lugar el acto electivo que se venía preparando, tal y como se observa en el acta de sesión permanente de elección de la fecha indicada, de la que se advierte que siendo las 8:30 horas del día señalado, se reunieron los integrantes del consejo municipal electoral, con la finalidad de vigilar y dar seguimiento a las asambleas comunitarias de elección de las autoridades municipales del ayuntamiento de Totontepec Villa de Morelos.

En virtud de lo anterior, siendo las 17:30 horas, se comenzó a contabilizar los votos emitidos, por lo que una vez finalizado dicho conteo, se advierte los siguientes resultados:

PLANILLA:	VOTOS
NARANJA	29
VERDE	1,652
TOTAL DE VOTOS:	1,681

Por lo anterior, del resultado de conteo final, se advierte que la planilla verde encabezada por el ciudadano Víctor Hugo García Martínez, resultó ganadora al obtener 1,652 votos.

En virtud de lo anterior, siendo las 20:15 horas se levantó la sesión del citado consejo, firmando al calce del acta los integrantes del mencionado órgano electoral.

Ahora bien, respecto del acta de sesión que se acaba de describir, debe declararse jurídicamente invalida, en virtud de que en dicho acto electivo, únicamente participaron los habitantes de las localidades pertenecientes al municipio de Totontepec Villa de Morelos, no así los ciudadanos de la cabecera municipal, lo anterior, puesto que de la revisión de las documentales relativas a la elección de las agencias integrantes del municipio, puede establecer claramente que si bien es cierto, los agentes municipales emitieron una convocatoria, donde se invitó a participar a todas las ciudadanas y ciudadanos del municipio en comento, lo cierto es que en dicha convocatoria se estipuló que la elección se realizaría de forma simultánea en cada localidad perteneciente de dicho municipio, lo que materialmente imposibilitó que ciudadanos de la cabecera municipal acudieran a votar, con lo que no se garantizó la inclusión de la totalidad de los electores de dicho municipio en el proceso electivo que se analiza, violando de manera evidente el principio de universalidad del voto establecido en el artículo 25 apartado A fracción II tercer párrafo, de la Constitución Local, pues queda claro que las ciudadanas y ciudadanos que viven en la cabecera municipal, no ejercieron su derecho al voto.

Aunado a lo anterior, también debe precisar que la elección efectuada el día 11 de diciembre de 2016, no se llevó de acuerdos a los sistemas normativos internos de dicho municipio, bajo ese contexto debe

decirse que la legalidad de los actos preparatorios de una elección bajo el régimen de sistemas normativos internos se debe dar conforme a los acuerdos previos, sus formas, costumbres y tradiciones, y sobre todo, de sus propias instituciones, vigilando no restringir o suprimir los derechos político-electorales de las ciudadanas y ciudadanos, por lo que al no garantizarse la participación de las personas residente en la cabecera municipal, se vulneró sus derechos de votar y ser votados, y con dicha acción la violación al citado principio de universalidad del voto, por lo que se concluye claramente que dicho acto electivo, no se apegó a las normas impuestas por la propia comunidad como lo refiere el dictamen que emitió este Instituto, donde se identificó el método de la elección en dicho municipio.

De ahí que, este consejo general estima que las autoridades municipales, no garantizaron las condiciones suficientes y necesarias, para que la totalidad de ciudadanas y ciudadanos del municipio en comento, ejercieran su derecho de votar ser votadas, vulnerando como ya se dijo, lo estipulado en el artículo 2º Apartado A fracciones III y VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y artículo 25 apartado A Fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Lo antes razonado no implica que esta autoridad electoral esté desconociendo el derecho a la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas, lo que acontece es que si bien cada pueblo o comunidad puede ser diverso, y que el estado mexicano reconoce la pluralidad cultural de la Nación, las comunidades que se rigen por sus prácticas tradicionales, acuerdos y normas internas pueden tomar las decisiones dentro de su territorio, siempre y cuando, como ya se dijo, no sean contrarias a la Constitución y a la ley.

En consecuencia, este consejo general considera procedente exhortar respetuosamente a la comunidad y autoridades de Totontepec Villa de Morelos, para que lleven a cabo todas las acciones suficientes, razonables y necesarias, a fin de realizar una nueva asamblea general comunitaria en la que se garantice la participación de todas las ciudadanas y todos los ciudadanos del municipio.

De la misma forma, se considera procedente instruir a la dirección ejecutiva de sistemas normativos internos de este instituto, para que, con absoluto respeto a la libre determinación y autonomía, coadyuve con la autoridad municipal en mención, en la preparación de la asamblea general comunitaria de elección de concejales municipales, en la cual deberán participar invariablemente las ciudadanas que integran el municipio referido.

4. Controversias: El municipio de Totontepec Villa de Morelos, cuenta con 3 agencias municipales, 7 agencias de policía, sin embargo, no tiene núcleos rurales, tal y como se desprende del dictamen que emitió la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos mediante el cual se identificó el método de elección de ese ayuntamiento.

Sin embargo, existe controversia en el citado municipio, debido a los desacuerdos por la participación de las ciudadanas y ciudadanos de las agencias tanto municipales como de policía en la renovación del nuevo ayuntamiento, lo anterior aunque en las sentencias de fechas 22 de marzo y 7 de octubre de 2016, emitidas por el órgano jurisdiccional en el Estado, donde se conminó a las autoridades municipales, así como a las autoridades auxiliares de dicho ayuntamiento, a llevar un proceso de conciliación, con la finalidad de garantizar la participación de todos los ciudadanos en la renovación del cabildo, sin embargo, no se obtuvieron acuerdos favorables, situación que se confirmó con el acta de asamblea de fecha 4 de diciembre del presente año, donde únicamente las ciudadanas y ciudadanos de la cabecera municipal acudieron a votar.

Por lo anterior, este Consejo General declara jurídicamente invalidas las dos elecciones llevadas en el municipio de Totontepec Villa de Morelos, realizadas la primera mediante asamblea de fecha 4 de diciembre de 2016 y la segunda el día 11 de mes mismo año,

5. Conclusión. Que en mérito de lo expuesto se declara como jurídicamente inválidas las dos elecciones de concejales del ayuntamiento de Totontepec Villa de Morelos, realizadas el día 4 y 11 de diciembre del 2016, lo anterior, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acuerdo, en consecuencia se hace un

respetuoso exhorto a las autoridades municipales de dicho municipio, para que realicen todas las acciones suficientes, razonables y necesarias a fin de que lleven a cabo una nueva asamblea general comunitaria, en la cual se garantice la participación de todas las ciudadanas y ciudadanos, tanto de la cabecera municipal, como de las agencias y demás rancherías que conforman ese municipio, para que dichos ciudadanos hagan ejercicio de sus derechos de votar y ser votada, garantizándose también las condiciones necesarias para que las mujeres hagan ejercicio de sus derechos de votar y ser votadas en condiciones de igualdad frente a los hombres, lo anterior conforme a lo establecido por la Constitución General de la República y la Constitución Local y los tratados internacionales aplicables en la materia.

En consecuencia, este Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 113 y 114 TER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 18, 26, fracción XLIV, 258, 259, 260, 261, 262, 263, 264 y 265, fracción III, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, estima procedente emitir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en el considerando número 3 del presente acuerdo, se califica como no válida jurídicamente las elecciones de concejales del ayuntamiento municipal de Totontepec Villa de Morelos, Distrito Electoral de San Pedro y San Pablo Ayutla, Oaxaca, realizada el día 4 y 11 de diciembre de 2016.

SEGUNDO. En términos de lo expuesto en el considerando número 3 del presente acuerdo, se exhorta respetuosamente a las autoridades y comunidad de Totontepec Villa de Morelos, Oaxaca, para que lleven a cabo una nueva asamblea comunitaria en la que se generen las condiciones necesarias y suficientes para que todas las ciudadanas y ciudadanos de dicho municipio participen en la elección de sus nuevas autoridades municipales, garantizándose que las mujeres hagan ejercicio de sus derechos de votar y ser votadas en condiciones de igualdad, lo anterior conforme a lo establecido por la Constitución

General de la República y la Constitución local, y los tratados internacionales aplicables en la materia.

TERCERO. Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos de este Instituto, para que, con absoluto respeto a la libre determinación y autonomía, coadyuve con la autoridad municipal de Totontepec Villa de Morelos, Oaxaca, en la preparación de la asamblea general comunitaria de elección de concejales municipales, en la cual deberán participar invariablemente las ciudadanas que integran el municipio referido.

CUARTO. Publíquese este acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en atención a lo dispuesto por los artículos 15, párrafo 2 y 34, fracción XII, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, para lo cual, se expide por duplicado el presente acuerdo; asimismo, hágase del conocimiento público en la página de Internet de este Instituto.

QUINTO. Notifíquese el presente acuerdo por conducto del Secretario Ejecutivo de este Instituto, al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, para los efectos legales pertinentes.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, las y los integrantes presentes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Maestro Gerardo García Marroquín, Consejero Electoral; Maestro Filiberto Chávez Méndez, Consejero Electoral; Licenciada Rita Bell López Vences, Consejera Electoral; Maestra Nora Hilda Urdiales Sánchez, Consejera Electoral; Maestra Elizabeth Bautista Velasco, Consejera Electoral y el Maestro Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente, en la sesión especial celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día veintiocho de diciembre de dos mil dieciséis, ante el Secretario Ejecutivo, quien da fe.

CONSEJERO PRESIDENTE

GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA

SECRETARIO EJECUTIVO

FRANCISCO JAVIER OSORIO ROJAS